

de Estado, 3o, 4o, 5o, 55 fracción 111, 70, 124 y demás relativos de la Ley de Vías Generales de Comunicación, 22, 23 y conducentes del Reglamento del artículo 124 mencionado, a lo dispuesto en el Acuerdo Presidencial No 415 de 18 de abril anterior, opinión favorable emitida por la Comisión Consultiva de Tarifas y Acuerdo No. 10-3192 de 13 de junio anterior del Sr. Secretario de Comunicaciones y Transportes, se aprueba a ustedes su Tarifa General de Maniobras No. 4, con un aumento del 15% a las cuotas de su Tarifa General de Maniobras No. 3, quedando cancelada esta última.

Del aumento mencionado se exceptúan los siguientes artículos: algodón, azúcar, café, frijol, maíz y trigo.

El beneficio aprobado deberá destinarse a incrementar las cuotas de tarifa.

Procederán a su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, a fin de que surta sus efectos legales consiguientes 30 días después, enviándonos dos ejemplares del Diario mencionado, para debida constancia.

A su vez, imprimirán la Tarifa autorizada en hojas de papel de calidad apropiada, de 27.5 cm de largo por 21.5 cm. de ancho, enviándonos 50 ejemplares impresos para su distribución, así como la factura de impresión para fijar el precio de venta al público de dichos ejemplares, que deberán tener a la vista en sus oficinas, en cantidad suficiente para su venta al público.

Se les acompañan dos tantos de la tarifa autorizada, para que efectúen los trámites necesarios.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D F, a 13 de enero de 1964.—El Subsecretario de Comunicaciones y Transportes, Juan Manuel Ramírez Caraza.—Rúbrica.

(R.—2432)

OFICIO que aprueba la Tarifa General de Maniobras número 2 del Sindicato de Trabajadores de Transportes Terrestres, de Altamira, Tam., para efectuar maniobras de servicio público de cargadería en la estación de dicho lugar.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos—México—Secretaría de Comunicaciones y Transportes—Dirección de Tarifas, Maniobras y Servicios Conexos.—Departamento de Maniobras y Servicios Conexos—Terrestres.—Número del oficio: 2741.—59023—Expediente: 711/224-1.

ASUNTO: Se aprueba su Tarifa General de Maniobras No. 2.

Sindicato de Trabajadores en Transportes Terrestres, P/C, Administrador de Correos, Domestico Conocida, Altamira, Tam.

En respuesta a su solicitud y de conformidad con lo establecido por los artículos 10 fracción XIV de la Ley de Secretarías y Departamento de Estado, 2o, 3o, 4o, 5o, 117, 124 y relativos de la Ley de Vías Generales de Comunicación, así como 3o, 22 y conducentes del Reglamento del artículo 124 señalado, así como opinión favorable de la H. Comisión Consultiva de Tarifas esta Secretaría aprueba a ustedes su Tarifa General de Maniobras No. 2 para el cobro de las Maniobras de Servicio Público de Cargadería que ejecutan de la Zona Federal de la Estación de los FF CC, a los Almacenes, Bodegas y domicilio de los usuarios dentro de los límites de Altamira, Tam.

Se les devuelven 2 ejemplares del documento en cuestión para que procedan a su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, debiendo enviarnos 2 ejemplares de dicho Diario para los efectos legales consiguientes.

Asimismo deberán imprimir dicho documento en hojas de papel de calidad apropiada de 27.5 cm, de largo por 21.5 cm de ancho debiendo enviarnos 50 ejemplares impresos en un plazo no mayor de 30 días.

Asimismo se servirán enviar la correspondiente factura de impresión para estar en condiciones de autorizar la distribución y venta al público.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D F, 3 de junio de 1964.—El Subsecretario de Comunicaciones y Transportes, Juan Manuel Ramírez Caraza.—Rúbrica.

(R.—2484)

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

DECRETO que declara monumentos históricos todos los dibujos y pinturas sean de propiedad nacional o narticular, que por cualquier procedimiento haya realizado el artista Gerardo Murillo Coronado (Doctor Atl).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos—Presidencia de la República

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que, en tanto se expida una ley que proteja de modo especial el patrimonio cultural del país y en consideración a los méritos excepcionales de las pinturas y dibujos rea-

lizados por el artista mexicano Gerardo Murillo Coronado (Doctor Atl) de acuerdo con el dictamen que sobre la producción de dicho artista ha emitido la Comisión de Monumentos, órgano de consulta de la Secretaría de Educación Pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de la República y por los artículos 2o fracciones II y III, 13 inciso b), 14, 15 17, 23, 25, 26 y 31 de la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural; en los artículos 18, 23, 25, 27, 31, 32 y 37 del reglamento de dicha ley, y en el artículo 834 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1o.—Se declaran monumentos históricos todos los dibujos y pinturas, sean de propiedad nacional o particular, que por cualquier procedimiento haya realizado el artista Gerardo Murillo Coronado (Doctor Atl).

ARTICULO 2o.—Los efectos de la declaración que antecede son los siguientes:

I.—El propietario o poseedor —por cualquier circunstancia— de uno o más dibujos o pinturas del señor Gerardo Murillo Coronado (Doctor Atl), deberá dar aviso a la Secretaría de Educación Pública, por conducto del Instituto Nacional de Bellas Artes, del cambio de propietario o poseedor de la obra, de su enajenación y de cualquier derecho real que la grave, para que el Gobierno Federal, si lo estima conveniente, goce del derecho del tanto, que ejercerá dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se reciba el aviso. Asimismo, está obligado a comunicar al Instituto todo cambio del lugar en que se deposite la obra, aun cuando el cambio sea solamente temporal.

II.—Sólo con autorización de la Secretaría de Educación Pública podrá el propietario o poseedor de las obras a que se refiere este Decreto, llevar a cabo la reparación o restauración de esas obras, por lo que deberá darle aviso de cualquier alteración, cambio o deterioro que observe en ellas.

III.—La reproducción de las obras, cuando éstas sean de propiedad nacional, sólo podrá hacerse con autorización de la Secretaría de Educación Pública. Si dicha reproducción es con fines comerciales, el Instituto Nacional de Bellas Artes fijará los derechos que deban cubrirse.

IV.—Queda prohibida la exportación de los dibujos y pinturas del señor Gerardo Murillo Coronado (Doctor Atl). La Secretaría de Educación Pública, de acuerdo con la opi-

nión que al efecto emita el Consejo Técnico Consultivo del Instituto Nacional de Bellas Artes, podrá autorizar excepcionalmente la exportación de una o varias de dichas obras, por un lapso determinado, siempre que se otorguen las garantías necesarias para asegurar su reingreso al país, o bien de manera definitiva, cuando sean adquiridas por algún museo o galería de exposiciones de reconocido prestigio, con el fin de ser exhibidas públicamente en condiciones que se consideren convenientes para el interés cultural de México. La exportación ilícita o subrepticia será considerada como contrabando y se sancionará con las penas que las leyes determinan.

ARTICULO 3o.—La falta de cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto, que no constituya delito, será sancionada administrativamente con multa de diez a mil pesos, según la gravedad de la falta. La Secretaría de Educación Pública, antes de imponer esta multa, concederá al presunto responsable un término no mayor de treinta días para escuchar su defensa y recibir las pruebas que deseen aportar. Después de transcurrido este término, se dictará la resolución.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—Dicha publicación surtirá efectos de notificación en forma para el propietario o poseedor de las obras a las que se refiere este Decreto.

Y para su publicación y debida observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.—Adolfo López Mateos.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, Jaime Torres Bodet.—Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

LISTA DE PRODUCTOS DE PERFUMERIA Y BELLEZA, CUYO REGISTRO SE CANCELA, POR HABERLO SOLICITADO LOS MISMOS INTERESADOS.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Salubridad y Asistencia.—Dirección General de Alimentos, Bebidas y Medicamentos.—Dirección de Control de Medicamentos.

LISTA DE PRODUCTOS DE PERFUMERIA Y BELLEZA, CUYO REGISTRO SE CANCELA, POR HABERLO SOLICITADO LOS MISMOS INTERESADOS.

Núm. de registro	Nombre del producto	Nombre del propietario
24914	Brillantina sólida Wilbe, con aceite de ricino y lanolina	Establecimientos Larizah.—Gustavo E. Campa No. 58.—Villa Obregón, D. F.
24916	Cold Cream Wilbe	Establecimientos Larizah.—Gustavo E. Campa No. 58.—Villa Obregón, D. F.
27046	Crefija Larizah (crema fijadora con lanolina para el cabello)	Establecimientos Larizah.—Gustavo E. Campa No. 58.—Villa Obregón, D. F.
18400	Aceite auxiliar para el pelo	Laboratorios Loquay.—Prolongación Victoria No. 284.—México 15, D. F.
18672	Líquido para ondulado permanente	Laboratorios Loquay.—Prolongación Victoria No. 284.—México 15, D. F.
19125	Shampoo en crema	Laboratorios Loquay.—Prolongación Victoria No. 284.—México 15, D. F.
19146	Auto-Termic Almohadillas (para ondular permanente con calor sin máquina)	Laboratorios Loquay.—Prolongación Victoria No. 284.—México 15, D. F.